



**ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA

AMB-STM-

00 1540 - 1

Bucaramanga, 15 DIC 2015

Señor (a)

**JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ**

Dirección: calle 55 N° 10 - 75

Barrio: la concordia

Teléfono:

Municipio: Bucaramanga

Conmutador 00+57+7+6444831

Fax: 6445531

Avenida los Samanes No. 9-280

Ciudadela Real de Minas

Bucaramanga - Santander - Colombia

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69  
Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo. – (Decisión de Fondo).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la **Resolución N° 001895** de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante la Directora del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación por Aviso.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Anexo lo anunciado en dos (2) folios.

Cordial Saludo,

  
**NELLY Y PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ**

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyecto: FREDY LOPEZ



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIANA - ORON - PECCUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°:</b> <b>( 30 SEP 2014 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **001021**”

**EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante Resolución No. 000868 del 22 de julio de 2014, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ** en su calidad de propietario del vehículo de placas **XMD 489** afiliado a la Empresa **TRANSPORTES LAGOS S.A.**, al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por él designado.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ**, el día 19 de agosto de 2014, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.
3. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, el señor **JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ**, presentó descargos y las pruebas que pretende hacer valer

**ARGUMENTOS DEFENSIVOS**

El señor **JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ**, presentó descargos en los cuales manifiesta que allega comunicación en la que la empresa vinculadora certifica que el vehículo de placas **XMD 489**, se encuentra a paz y salvo por todo concepto. Igualmente solicita que se tenga en cuenta que su conducta no ha sido descuidada dado que la tarjeta amarilla si estaba vencida pero las razones para no tramitarla y retirarla de la empresa vinculadora se derivaron por negligencia del conductor a quien se le había autorizado para tramitar y retirar la tarjeta de control.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada al señor **JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ**, en su calidad de propietario del vehículo de placas **XMD 489** vinculado a la empresa **TRANSPORTES LAGOS S.A.**, específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de control al conductor por el autorizada, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte No. **001021** de fecha 25 de septiembre de 2013, elaborado por el Agente **MIGUEL MENDEZ**

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - GIRON - PEDEQUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000868</b>  <b>( 20 SEP 2014 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

CARDENAS, adscrito a la PONAL MEBUC, identificado con la placa No. 092688, quien dejara constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones que observó que no portaba la Tarjeta de Control, hechos éstos que constan en la Resolución 000868 del 22 de julio de 2014, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, que el Informe Único de Infracciones de Transporte *“se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...”*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Para la época de los hechos, se encontraban vigentes los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001, que establecían que la empresa expediría cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, previo el lleno de unos requisitos reglados a cargo del propietario, y se establecían las características de dicho documento.

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 numeral 5, establece que los propietarios de vehículos o equipos de transporte, podrán ser sujetos de sanción. Lo anterior, tiene justificación en que éstos hacen parte de la actividad transportadora, en tal virtud, los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *“toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio”*.

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OROÑO - PIEDICOLISTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN Nº</b>  <b>( 30 JUL 2014 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Adentrándonos en la presente actuación, es preciso indicar que es obligación del señor JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ, como propietaria del vehículo tipo taxi de placas **XMD 489**, dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos para la expedición de la tarjeta de control del conductor por ella autorizada, con el propósito de entregar el vehículo en óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

Es pertinente acotar, que el documento denominado Tarjeta de Control, tiene carácter de permanente individual e intransferible; razón por la cual el propietario debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante.

Acorde con lo anterior, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el propietario en el escrito de sus descargos puesto que el señor JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ, soporta su defensa al afirmar que allega comunicación en la que la empresa vinculadora certifica que el vehículo de placas XMD 489, se encuentra a paz y salvo por todo concepto, igualmente arguye que el conductor señor DANIEL ALFONSO ROJAS, quien conducía en ese momento el vehículo no se presentó ante la empresa para tramitar y retirar la correspondiente tarjeta de control hechos que no lo exime de la responsabilidad que le otorga la ley frente a efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición de la tarjeta de control; Situación que merece un juicio de reproche.

Por lo anterior, es pertinente afirmar, que no se observa prueba sumaria que permita determinar que se efectuaron los trámites ante la empresa vinculadora para la expedición del documento denominado Tarjeta de Control.

Acorde con el anterior análisis, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** sanción administrativa al señor JULIAN SANABRIA RODRIGUEZ, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (**\$589.500.00**), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

